

## **UN EPISODIO DE BANDOLERISMO DURANTE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA. LOS «MUCHACHOS DE SANTIBÁÑEZ»**

JUAN EUGENIO BLANCO RODRÍGUEZ

La convulsa situación política de España durante la Guerra de la Independencia originó que en extensas zonas del territorio nacional existiera un vacío de poder (en cierto modo una situación de anarquía) o lo que quizá fue peor, una «conurrencia de poderes» que nada propiciaba la seguridad y la paz de los españoles. Basta una referencia a sucesos ocurridos en aquellos años para reflejar el estado de la nación.

Ciñéndonos al año 1808 anotamos el levantamiento del 2 de mayo en Madrid, la entrada en España del Bonaparte José I, la batalla de Bailén, la creación en Aranjuez de la Junta Central Suprema, la publicación del Decreto de esta Junta sobre «Regimiento de partidas y cuadrillas», y el asesinato en Badajoz del Conde de la Torre del Fresno por entender que era tibia y poco definida su ayuda en la guerra contra los franceses.

Pasando a 1809-1810 nos encontramos con que en toda España se han ido constituyendo Juntas Provinciales y Regionales que se atribuyen potestades gubernativas, la Junta Central establece la Regencia, se convocan elecciones a Cortes, los franceses asedian y finalmente ocupan Ciudad Rodrigo, comienzan a surgir «guerrillas» que contribuyen eficazmente a la lucha contra los franceses, pero también comienzan a registrarse aisladas actuaciones de bandolerismo en regiones montañosas que facilitan su actuación.

En 1811 las tropas del Mariscal Soult toman Badajoz. La Junta Suprema decreta que cuantas leyes y disposiciones hayan emanado de Fernando VII no tienen validez, dada la carencia de libertad del monarca. Ciudad Rodrigo es liberada por Wellington en 1812, en 1813 José Bonaparte abandona España y en Vitoria se produce la definitiva derrota del ejército francés. Fernando VII, regresado a España en marzo de 1814, dispone en su «Manifiesto de Valencia», la derogación de la Constitución de Cádiz y de cuantas disposiciones hayan dictado la Junta Suprema y la Regencia.

El Rey José I, al amparo de las tropas napoleónicas que ocupaban la casi totalidad del territorio español, intentaba gobernar de acuerdo con la Carta Otorgada de Bayona, aun a sabiendas de que su autoridad era más ilusoria que efectiva. Quienes gobernaban en la realidad eran los mariscales y generales del ejército francés, que única-

mente acataban las órdenes y seguían las instrucciones del Emperador. Por otra parte, la Junta Suprema y la Regencia, hostigadas por la creciente invasión del ejército francés, se vieron obligadas a situar la sede de sus instituciones en la población de Cádiz, constantemente asediada por el enemigo y donde las Cortes lograron redactar y proclamar la Constitución de 1812.

Andalucía y Extremadura sufrieron con gran intensidad las consecuencias de la Guerra de la Independencia, en especial desde que el Mariscal Soult designó a Badajoz como el punto clave para dirigir las operaciones de ocupación de Andalucía y preparar la invasión y ocupación de Portugal. Las tropas napoleónicas, aparte de su misión guerrera, se dedicaron al expolio y saqueo sistemático de los pueblos y capitales de provincia que dominaban. El mariscal Dupont al frente de una columna de 14.000 hombres había franqueado Despeñaperros y tomado Andújar, venciendo en Alcolea y ocupando Córdoba, donde el saqueo tuvo una duración de nueve días. Cuando Inglaterra se decide a enviar al mando de Wellington un ejército expedicionario para ayudar a España en la lucha contra los franceses, éstos a partir de 1812 proceden a la repatriación de varias unidades efectivas que el Emperador necesitaba para la campaña de Rusia, lo que hace disminuir la resistencia ante el ejército «aliado» de Inglaterra y España. La situación de núcleos urbanos fronterizos o próximos a Portugal dio lugar a que poblaciones que ya habían saqueado las tropas francesas, fueran nuevamente saqueadas al ser liberadas por las inglesas de Wellington, «rebañando» lo que aquéllas habían dejado. Ciudad Rodrigo, Badajoz y Salamanca sufrieron esta duplicidad.

Finalizada la Guerra de la Independencia, cuando regresa Fernando VII en 1814 se produce la colisión de las disposiciones legales que dicta con las que a su vez emanan de la Junta Suprema y la Regencia, instituciones ambas que desconocen y desprecian las normas que no provienen de ellas.

Ni siquiera con la Iglesia tenían una relación pacífica los gobernantes de entonces. Sírvanos de elemento informativo de la situación en 1813, referida a la zona gobernada por la Regencia, que en una Real Orden de 20 de junio aborda la actitud contraria de algunas jerarquías y medios eclesiásticos. En el largo preámbulo de la Orden que precede a la escueta parte dispositiva, se recuerda que ya el Rey Carlos III se vio obligado a decretar, en disposición que quedó inscrita en el libro I de la Novísima Recopilación, la adopción de medidas para «que no se abuse de la buena fe de los seculares, se guarde al Trono el respeto que la Religión Católica inspira y ninguna persona dedicada a Dios por su profesión se atreva a turbar por tales medios los ánimos y orden público ingiriéndose en los negocios de Gobierno, tan distantes de su conocimiento como impropios de sus ministerios espirituales». «Triste cosa es que en los momentos mismos en que el generoso Pueblo Español ve amanecer la aurora de su libertad ... lanzando a sus pérfidos invasores, algunos inconsiderados eclesiásticos promoviendo la insubordinación de los súbditos más leales y generosos que conoce el mundo, aticen en nuestro mismo suelo la llama de una nueva discordia»; «dispone la Real Orden que los arzobispos, obispos y prelados de las órdenes religiosas corrijan a quienes osen denigrar a las Cortes y a sus individuos, divulgando especies subversivas del orden y de la obediencia y sumisión a la Representación Nacional y al Gobierno y a los que en su nombre dirigen el Estado». Finalmente se «manda a los Jefes Políticos, a las Audiencias y a los Jueces de Partido, a los Alcaldes Constitucionales y a los Ayuntamientos que cada cual en su caso proceda a evitar o contener

la infracción de este Decreto, arreglándose en todo a la Constitución Política de la Monarquía, dando puntual aviso, así de las infracciones de esta Ley como de su pronto remedio».

Es en el escenario que ha quedado descrito donde aparecen y se generalizan las guerrillas patrióticas y en casos aislados cuadrillas de bandoleros, una de las cuales, legendaria en la España meridional, fue la denominada «los muchachos de Santibáñez».

La resistencia que gran número de españoles ejercieron contra los invasores franceses por medio de guerrillas, comenzó al iniciarse la Guerra de la Independencia. Los guerrilleros actuaron como tales «avant la lettre» ya que, el término español «guerrilla» no se consagra y utiliza internacionalmente hasta después de los años veinte del siglo XIX. No fue durante la Guerra de la Independencia la primera ocasión en que se dieron actuaciones espontáneas de grupos armados al margen de cualquier subordinación o disciplina militar aprovechando con astucia y valor la orografía del terreno, propicio para la emboscada y rápida huida una vez conseguido el objetivo. Algunos historiadores se remontan a Viriato como ejemplo de este tipo de recurso bélico que ha venido practicándose en todo el mundo desde que los hombres han tratado de resolver sus conflictos a través de la violencia y las armas. Lo que sí es nuevo es la utilización universal del término español «guerrilla» para denominar las actuaciones descritas. Cuando se quiere reglamentar la actuación de los guerrilleros la Junta Central, en el mencionado Decreto de 1808, no habla de guerrillas sino de «cuadrillas y partidas». Se instruye que el objetivo de éstas ante el enemigo es «evitar la llegada de subsistencias, hacerles difícil vivir en el país, destruir o apoderarse de su ganado, interrumpir sus correos, observar el movimiento de sus ejércitos, destruir sus depósitos, fatigarles con alarmas continuas, sugerir toda clase de rumores contrarios, en fin, hacerles todo el mal posible».

El Consejo de Guerra Permanente de Extremadura, el 10 de septiembre de 1817, dictó sentencia en Badajoz sobre los «Muchachos de Santibáñez», y considerando la gran expectación que había suscitado el asunto, autorizó la confección de un Resumen de aquélla, que fue exhibido en forma de bando en todos los Ayuntamientos y centros oficiales gubernativos de la entonces provincia de Extremadura. La publicación del Resumen fue autorizada por el Capitán General de la provincia y su edición fue realizada en la imprenta de dicha Capitanía General. Se dice en el preámbulo del Resumen que «entre los infinitos males que causó a la Monarquía la invasión francesa, no fue el menor la multitud de malhechores que ya con pretexto de hostilizar a los enemigos, ya más bien, a la sombra del trastorno y de la confusión, infestaron todas las provincias. Un mal tan general habría de ser mayor en ésta, por que no sólo fue larga en ella la permanencia del enemigo, sino porque también su despoblación dispensa a esta clase de criminales medios oportunos para librarse de la persecución. Así cabalmente sucedió con una numerosa cuadrilla de ladrones salteadores a quienes distinguió el nombre de «Muchachos de Santibáñez».

La actuación delictiva de los «Muchachos» comenzó en 1810, «desde entonces corrían desenfundados haciendo en todas partes sentir la humanidad y llorar dolorosamente a los pacíficos habitantes», señala la sentencia. Aun cuando las autoridades trataron de impedir desde el primer momento la sucesión de actos criminales y de lograr la captura de los delincuentes, «no se tuvo el éxito que se deseaba por la

escasez de medios y la rapidez de los acontecimientos hasta que Fernando VII se restituyó felizmente al Trono y oyó con la justicia y benignidad que acostumbra los gritos de aquellos vasallos honrados y decidido a enjugar sus lágrimas previno los remedios oportunos para la aprehensión y castigo de tal cuadrilla».

Los procesos contra los bandoleros fueron instruidos entre 1810 y 1815 por el Juzgado de Plasencia, que ostentaba la jurisdicción sobre el territorio en que actuaba la cuadrilla y que inició las causas en lo civil el 19 de febrero de 1812. Pero teniendo en cuenta la reiteración de los actos delictivos y su generalizada trascendencia, así como la demora obligada por la escasez de medios en el lento trámite de las causas judiciales, por Real Orden de 25 de agosto de 1815 se avocó al Consejo de Guerra Permanente de Extremadura el conocimiento del proceso y en consecuencia el Juzgado entregó al Consejo en 6 de diciembre de 1815 diecisiete reos, entre ellos cuatro mujeres, y veinticuatro piezas de autos, que llegaron al número de cuarenta por la actuación del Consejo.

Dado el volumen y extensión de la sentencia, que hacía prácticamente imposible su difusión generalizada y que ni siquiera sería «fácil dar una noticia tal como se quisiera de la historia de sus crímenes sin abultar demasiado este papel» —dice el Resumen— «se dará la que baste a satisfacer el deseo general con explicación sustancial de sus nombres, patrias, delitos y penas que han sufrido».

En la sentencia no se utiliza el término «bandoleros» respecto a los «Muchachos de Santibáñez», que sin duda eran protagonistas de la práctica de bandolerismo, tal como la define la RAE como existencia continuada de bandoleros en una comarca, equiparando al bandolero como salteador o ladrón de caminos y al bandolerismo con el bandidaje. Más concretamente define el Larousse al bandolero como «salteador de caminos» y define el bandolerismo como forma de delincuencia caracterizada por el robo a mano armada y el secuestro, generalmente en despoblado, realizado por una cuadrilla en situación de rebeldía. A los bandoleros de Santibáñez se les llama en la sentencia «malhechores», «criminales», «ladrones», «salteadores» o «facinerosos», que constituyen una «numerosa cuadrilla», pero esta expresión es más bien neutra cuando vemos su utilización aplicada a los grupos armados de la Santa Hermandad destinados a perseguir a los malhechores en despoblados y a los «guerrilleros» a quienes va dirigido el «Regimiento» de 1808 antes citado.

La accidentada orografía de la extensa zona que va desde Plasencia hasta la sierra de Gata propiciaba la actuación de los bandoleros en súbitas irrupciones y rápidas huidas. Baste pensar en las numerosas montañas que han merecido denominación propia: sierras de Berregue, Castillo, Santa Bárbara, Gorrero, Dios Padre, Morro, Los Ángeles, los Jayones, del Salio, Las Pilas, Canchal y La Pesga, todas ellas en la amplia zona descrita, en la cual se encuentran los pueblos y lugares que se citan en la sentencia.

El «Resumen de la sentencia a los facinerosos Muchachos de Santibáñez» consta de dos folios tamaño 30 por 25 cm., y escritura apaisada con recuadros que afectan a los conceptos «Reos capturados y sentenciados» (seis nombres), Reos muertos en resistencias (ocho nombres), Auxiliadores y receptadores (48 nombres), «Patrias», «Penas que han sufrido», «Personas robadas con violencia» y «Muertes que hicieron en robos y resistencias».

Los reos capturados y sentenciados son Miguel Celetrión, al que se designa como Capitán de Cuadrilla, Matías Palomero, Polo García, Miguel Gutiérrez, Francisco Lebrato (vulgo Magdaleno), los cuatro de Santibáñez, y otros dos de Aygal y Montehermoso. Las penas que se imponen al Capitán de Cuadrilla y sus tres principales secuaces son las de «arrastrados, garrote, descuartizados, sus cabezas en jaulas puestas en las plazas de sus pueblos y los cuartos en sitios en que cometieron los delitos». Los otros dos, uno «arrastrado, garrote y sus cuartos ídem» y el otro simplemente «garrote». De los reos muertos en resistencias (cuatro de Santibáñez, dos de Plasencia, uno de Mohedas y otro de Valde-Obispo) se destaca en los tres primeros de la relación que fueron desenterradas sus cabezas y puestas en jaulas en las plazas de sus pueblos.

A ocho encausados se les condena entre uno a diez años de cárcel o presidio, designándose nominalmente la localidad en que serán internados: África, Galisteo, Badajoz, Plasencia, Coria y Granadilla. Siete sufren condenas optativas, ya que se les da a elegir entre multas de cincuenta a trescientos ducados o determinados años de presidio que oscilan entre ocho meses y tres años; simples condenas «económicas» que van de cincuenta a doscientos ducados se infligen a cuatro personas, a una mujer se le condena a ser desterrada de Mohedas, pueblo en que cometió el acto delictivo; la sentencia dice que se proceda a la prisión de un reo que todavía no se ha capturado, dispone la libertad absoluta de un encausado y la puesta a disposición de otro del tribunal ordinario de Plasencia; y se consigna que uno de los encausados murió en el hospital.

Se reseñan, bajo el título de «personas robadas con violencia», un gran número de las mismas que no se puede precisar, ya que algunos conceptos se numeran con las expresiones de «muchas» y «varias» personas, mientras en la mayoría de los relacionados se concretan que se trata de uno, dos, cinco, siete, doce y veinte. Entre las personas robadas con violencia, heridas en muchas ocasiones, se detallan paisanos portugueses, pastores trashumantes, labradores de Plasencia, eclesiásticos, harineros, serranos, trajineros, laneros, tenderos, sacerdotes y pañeros. Con algún detalle personal o concreto se relacionan a José Iglesias, de Palomero, que fue «atado por sus partes»; Corejo, de Granadilla, que fue atado hasta que murió; el correo de Coria, al que le fue «deshecha la correspondencia»; a los heridos en el sitio del Almendral y en Arroyo Hondo, al presbítero de Aygal don Diego López, a los heridos en los montes de Caparral, al robo de caballos de la partida de Soto, a un herido en la huerta de la Talla, otro en el sitio de Berronales, y varios heridos en el robo grande de la garganta ancha, al Alcalde y el Escribano de Mohedas y a varios sacerdotes que sufrieron «malos tratamientos».

Bajo el epígrafe «Muertes que hicieron en robos y resistencias» figuran en la sentencia 25 personas cuya relación transcribimos seguidamente, respetando la redacción y ortografía del propio resumen.

«D. Ignacio Gimenez, Regidor de Plasencia; Jacobo Lazarero, Soldado de Caballería del Provisional; Portugués, término de Valde-Obispo; Manuel e Ildefonso García, Pastores en id.; Antonio Garrido en Santibáñez; Blas Blanco, en Santa Cruz de Paniagua; Francisco Carpintero; soldado José Serradilla, en la taberna de Santibáñez; Juan Montero en Aygal; Asistente del Manco, Comandante de Partida, en Santibáñez; Soldado de marcha Partida en ídem; Bernabe Cabezali, en ídem; Soldado de Partida del Cojo en ídem.; Jose Lafora en ídem.; 2 soldados de la Partida del Manco,

en ídem; 2 Pastores de Don José López, Antonio Barquero, Soldado de la Partida de Pozo, en Guijo; ceclabino; 3 Soldados y un Cabo herido en Mallorca en resistencia; 1 Soldado de ídem. se cree sea el que le clavaron la licencia en la frente».

Se expone en una nota que además de los delitos que han quedado indicados, se encuentra el de la violación de tres mujeres, «cuyos nombres se omiten por lo que interesa al honor de estas desgraciadas» y la quema de 50 maletas de una partida que salió en persecución de los bandoleros, dejando desguarnecido el pueblo en que residía. Advertida esta circunstancia por los miembros de la cuadrilla, burlándose de sus perseguidores «volvieron al pueblo por la aspereza del terreno y ejecutaron la fechoría descrita». Señala la nota que además de los receptadores que han quedado relacionados fueron también penados un presbítero y un religioso, «cuyos nombres se omiten también en honor del carácter sacerdotal». Entre los auxiliares y receptadores nominalmente detallados se encuentran Tomás López (vulgo el Vizco) de Guijo de Galisteo; Ana González, la Cota, de Montehermoso, que fue condenada a «presenciar la justicia y cuatro años de cárcel», los Alcaldes de los años 1812 y 1813 de Santibáñez y los Alcaldes del año 1815 de Palomero que fueron condenados a cien ducados de multa.

La impresionante descripción de algunos extremos que figuran bajo el epígrafe «Penas que han sufrido» pudiera hacer pensar en cierta dureza en la ejecución de las condenas dictadas por el Consejo de Guerra Permanente de Extremadura. No obstante, tal supuesta dureza no entraña pena corporal alguna, si para este concepto utilizamos la definición del jurista de aquella época, Joaquín Escriche, para el que «son penas corporales las que afligen al cuerpo, ya causando dolor, y privando de ciertas comodidades, ya produciendo algunas incomodidades. Tales son, además de la capital, la de azote, vergüenza, bombas, galeras, minas o arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino y prisión o reclusión». Pero en un concepto estricto de pena «corporal» (pena que aflige, pudiéramos decir físicamente, al cuerpo) sólo encontramos la de «azotes», teóricamente vigente en el derecho penal de entonces, aunque ya en franco desuso<sup>1</sup>.

Cabe señalar no obstante, que en el Fuero Real figuraban no muchos años antes, auténticas penas corporales. Se condenaba con muerte en la hoguera a quienes «dejan la fe católica» y no quieren tornar a ella. A cien azotes al judío que «dixere denuesto ninguno contra Dios o contra Sancta María». Preveía el Fuero que «todo home que oradare casa o quebrantare Iglesia por furtar» si no tuviera patrimonio «de que lo pechar cortenle las orejas y el puño». Singular dureza establecía el Fuero para los sodomitas «ambos a dos sean castrados ante todo el pueblo y después a tercer día sean colgados por las piernas hasta que mueran»<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Joaquín Escriche, nacido en 1784, fue un jurisconsulto liberal-constitucionalista, autor de *Elementos de Derecho Patrio*, publicado en 1840 en Madrid, Librería de la señora viuda de Calleja y Hijos. En la Guerra de la Independencia fue Secretario de la Junta de Armamento y Defensa de Aragón y posteriormente desterrado en Francia cuando Fernando VII asumió el poder en 1814. Escriche fue miembro de la Comisión General de Codificación y de la Audiencia madrileña.

<sup>2</sup> El «Fuero Real de España diligentemente hecho por el noble Rey Don Alfonso IX, glosado por el egregio Doctor Alonso Daza de Montalvo» fue publicado en Madrid, en la Oficina de Pantaleón Aznar, Carrera de San Gerónimo. Año MDCCLXXXI a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del reino.

Los agravantes accesorios a la pena de muerte (garrote) que se impuso a los principales acusados entre los «Muchachos de Santibáñez», no cabe equipararlos a daño corporal alguno. Obviamente, los cuerpos no sufrieron en absoluto cuando fueron arrastrados o descuartizados, ni cuando sus cabezas fueron exhibidas en jaulas en las plazas de los pueblos o «los cuartos» exhibidos en los sitios donde cometieron los delitos; ni sufrieron los cuerpos cuando sus cabezas fueron desenterradas y enjauladas al objeto de su exhibición en las plazas de sus pueblos. Es de suponer que tales medidas, necesariamente ejecutadas *post mortem* de los ajusticiados, cubrieron la explícita finalidad informativa y ejemplarizante que se pretendía.